



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Martes 6 de febrero

Núm. 30

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la Epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Belorado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre); se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 2000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 24 de enero de 1951.

El Gobernador,

Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo

año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano en el término municipal de Modúbar de la Emparedada en «Cojóbar» (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 203, de fecha 8 de septiembre de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 26 de enero de 1951.

El Gobernador,

Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano en término municipal de Medúbar de la Emparedada (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia número 117, de fecha 24 de mayo de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 26 de enero de 1951.

El Gobernador,

Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular núm. 2.357

Normas a que han de ajustarse los laboratorios de biología animal en lo que se refiere a la adquisición de ganado porcino y vacuno y utilización de sus carnes y grasas durante la campaña chacinera 1950-51.

En la primera disposición adicional a la Circular número 756, que reglamenta la campaña Chacinera 1950-51, se establece que los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la obtención de Sueros y Virus contra la peste porcina y antiaftosa, serán objeto de una reglamentación especial en la temporada de industrialización 1950-51, en relación con las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado que destinen a la preparación de dichos productos.

Por ello esta Comisaría General ha tenido a bien acordar lo siguiente:
I.—Tratamiento de cerdos para obtención de sueros y virus antipestoso

Artículo 1.º Los Laboratorios autorizados legalmente para su funcionamiento y actividades, dedicados a la preparación de sueros y virus contra la peste porcina y que quedan sometidos a las normas de esta Circular, se clasifican en Laboratorios productores y Laboratorios distribuidores, y son los siguientes:

Laboratorios productores,
 Barcelona: Laboratorios Funk S. A., Manlleu.—Sueros, y Virus.
 Gerona: Laboratorios Reunidos, S. A., Olot.— Suero y Virus.
 Laboratorios Sobrino, Olot.—Suero y Virus.
 León: Laboratorios Syva, S. A., San Andrés de Rabanedo.—Suero y Virus.
 Córdoba: Laboratorios Ifmy, Córdoba.—Suero y Virus.
 Madrid: Instituto Veterinario Nacional, Villaverde.—Suero y Virus.
 Laboratorios Reunidos, S. A., Vallecas.—Suero y Virus.
 Instituto de Higiene Pecuaria, Madrid.—Virus simultáneo.
 Instituto Iby, Madrid.—Virus simultáneo.
 Salamanca: Instituto Victoria, S. A., Salamanca.—Suero y Virus.
 Laboratorios Coca, S. A., Salamanca.—Suero y Virus.
 Laboratorios Aries, Guijuelo.—Suero y Virus.
 Sevilla: Laboratorios Seras, S. A., La Pañoleta (Camas).—Suero y Virus.
 Badajoz: Laboratorios Zeltia, S. A., Mérida.—Suero y Virus.
 Laboratorios distribuidores
 Barcelona: Laboratorios Pagés y Sarriá, Barcelona.—Concertada elaboración de Suero y Virus con Laboratorios Funk, de Manlleu.
 Sevilla: Laboratorios Serva, Lancha y Caro, Sevilla.—Concertada elaboración de Suero y Virus con Laboratorios Ifmy, de Córdoba.
 Madrid: Instituto Iby, Madrid.—Concertada la elaboración de Suero y Virus para hiperinmunización, con Laboratorios Zeltia, S. A., de Mérida.
 Instituto Llorente, Madrid.—Concertada la elaboración de Suero y Virus con Laboratorios Zeltia, S. A., de Mérida.
 Instituto de Higiene Pecuaria, Madrid.—Pendiente de comunicar el nombre del Laboratorio productor con quien concierta la elaboración de Suero.

León: Laboratorios Ovejero, León.

Pendiente de comunicar el nombre del Laboratorio productor con quien concierta la elaboración de Suero y Virus.

Art. 2.º Los indicados Laboratorios solicitarán de esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión de cupos de ganado de cerda para la producción de Sueros y Virus antipestosos, los que se concederán siempre que obtengan el informe favorable de la Dirección General de Ganadería, la cual señalará el cupo que debe asignárseles, con arreglo a su capacidad de producción.

Las Empresas deberán enviar a la Dirección General de Sanidad, relación del número de reses que someten a tratamiento para la obtención de sueros y vacunas contra la peste porcina.

Para la adquisición y traslado del ganado, se proveerá a dichos Laboratorios de los correspondientes títulos de compra, para cuya solicitud y utilización se atenderán a cuanto establece el artículo octavo de la Circular número 756, con las siguientes variaciones:

a) Las solicitudes de títulos se cursarán directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carne, Cueros y Derivados en el formulario modelo CCD-201.

b) A dicho formulario se unirán los documentos de compra, expedidos para la anterior campaña, en unión de un certificado de la Dirección General de Ganadería en el que conste el suero y virus elaborados con los cerdos que figuran inscritos en el mismo, y dos resúmenes de fin de campaña modelo CCD-208, uno con las reses dedicadas a obtención de virus y otro con las de sueros.

c) Los títulos provisionales de compra que han obtenido para el primer trimestre de la campaña en curso (octubre-noviembre-diciembre 1950), como anticipo para el mismo y enlace con la anterior. De precisar estos títulos, por no haber terminado el transporte de las reses que amparen, certificado de este extremo.

En las guías que amparen expediciones de cerdos a los Laboratorios, no podrá consignarse otro destino que el de la localidad donde cada Laboratorio autorizado tenga domiciliadas sus instalaciones y que figuren en el artículo anterior de esta Circular.

Queda prohibida la hiperinmunización de cerdos para elaboración de sueros contra el mal rojo, sin la autorización previa de la Dirección General de Sanidad.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el inciso c) del artículo segundo, se pasará a esta campaña desde la anterior en la forma dispuesta para la industria de chacinería, realizando las operaciones de liquidación de una a otra en aquella fecha y sin solución de continuidad.

Art. 4.º Los cerdos sujetos a tratamiento para la obtención de suero, deberán tener un peso, en el acto de sacrificio, no inferior a 70 kilogramos vivo.

Los dedicados a obtención de virus reunirán las siguientes características:

Cerdos para titulación de suero antipestoso: 30 kilogramos de peso vivo máximo.

Cerdos para virus de vacunación simultánea: 50 kilogramos vivo, como máximo.

Cerdos para virus de hiperinmunización: 70 kilogramos, como máximo.

Art. 5.º Las carnes de las reses porcinas que hayan sido destinadas a tratamiento en los Laboratorios, que sean aptas para consumo humano serán industrializadas en las fábricas chacineras, anejas a dichos Laboratorios, con sujeción a las normas ministeriales en vigor y a la Circular 756 de esta Comisaría General.

Por cada cerdo de suero sacrificado los Laboratorios pondrán a disposición de esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, 19 kilogramos de tocino.

Las carnes procedentes de las reses productoras de virus antipestoso podrán ser industrializados, siendo

obligatoria su esterilización previa y elaborando solamente productos cocidos.

Queda prohibida la venta de huesos salados de estas reses, autorizándose únicamente la fabricación con ellos de gelatina y grasas de huesos, sometiéndolos previamente a autoclave.

Las grasas de ganado de virus serán fundidas en su totalidad y sometidas a autoclave, pudiendo disponer libremente de ellas.

Art. 6.º Los Laboratorios de Biología Animal vienen obligados a rendir los partes que establece el artículo 15 de la Circular número 756 para las industrias chacineras, y en la misma forma que éstas: uno, para el ganado destinado para la obtención de suero, y otro, del tratado para virus.

Art. 7.º Cuando los Laboratorios no estén dotados de las instalaciones adecuadas para sacrificio e industrialización, o cuando las circunstancias de la producción lo requieran, podrá autorizarse a éstos, para la entrega de las canales de los cerdos destinados a la elaboración de suero contra la peste porcina, a industrias chacineras legalmente autorizadas, que deberán acomodarse a las siguientes reglas:

a) Los Laboratorios deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a la Dirección General de Sanidad de los nombres y domicilios de las industrias chacineras con quienes han contratado la entrega de las canales de las reses productoras de suero contra la peste porcina, cuyas industrias deberán tener su residencia en el término municipal donde estén instalados los Laboratorios, y en el caso de no haber ninguna, o sólo una, podrán efectuarlo en otra de las fábricas más inmediatas, dentro siempre de la misma provincia donde aquéllos radiquen, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, a efectos sanitarios.

b) El transporte de las canales carga y descarga, desde los Laborato-

rios a las industrias chacineras a que vayan destinadas, se efectuarán exclusivamente por medio de camiones propios de los Laboratorios y con personal de los mismos, preparado para el debido trato sanitario, hasta su entrega a la industria. Dicho transporte no se podrá realizar hasta después de sufrir doce hora de oreo y siempre que el reconocimiento sanitario realizado después de este oreo lo autorice.

c) Siempre se efectuará la sangría de degüello en los Laboratorios y, por tanto, queda prohibida la enajenación de reses vivas procedentes de reses de sangrías parciales practicadas en aquellos.

d) Las canales que los industriales chacineros reciban de los Laboratorios se les contabilizarán con cargo al cupo del ganado que tengan asignado para la campaña de industrialización 1950-51.

Será obligatoria la expedición de los talonillos CCD-202 que señala el artículo octavo de la Circular número 756, y cuyo primer cuerpo quedará en poder del Laboratorio vendedor, para justificación de su baja en el Título de Compra; el segundo se remitirá a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; el tercero quedará en poder del industrial chacinero que adquiriera las canales, y el cuarto se utilizará para solicitar la guía de circulación o conduce que ha de amparar el traslado del mismo.

Ar. 8.º Todos los productos industrializados en los Laboratorios de Biología Animal llevarán un marchamo en el que se especifique claramente el Laboratorio de origen, además del que establece el artículo 23 de la Circular de esta Comisaría General número 756.

Cuando las canales no sean industrializadas en los propios Laboratorios y sean cedidas a industrias chacineras autorizadas, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo número 7 de esta Circular, las industrias receptoras quedan obligadas a poner en los productos cárnicos elaborados el mar-

chamo de origen correspondiente al Laboratorio que las remite, para evitar el confusiónismo en el comercio con los marchamos de la industria elaboradora.

Art. 9.º Los productos industrializados comprendidos en el anexo 1 de la Circular número 756, quedarán sujetos a los precios en la misma establecidos.

Art. 10. Los Laboratorios de Biología Animal podrán enajenar las reses porcinas que sobrevivan a las pruebas de titulación, previo recuento e informe favorable sanitario, y siendo requisito indispensable para ello que obtengan la autorización, en cada caso, correspondiente de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la que insertará en el Título de Compra la oportuna diligencia de baja de este ganado.

En esta petición se indicará el nombre de la persona o personas a quienes se haya vendido este ganado.

II.—Tratamiento de vacunos para la obtención de vacuna antiaftosa.

Art. 11. Los Laboratorios autorizados para la preparación de vacuna antiaftosa que quedan sometidos a las normas de esta Circular son los siguientes:

Lugo:

«Laboratorios Beca», S. L., Lugo.

Art. 12. Los indicados Laboratorios adquirirán en las zonas y comarcas convenientes el ganado vacuno que reúna las condiciones técnicas adecuadas para la producción de antígenos, y en la cuantía relacionada con los lotes de elaboración señalada ésta por la Dirección General de Ganadería.

Una vez localizadas dichas reses, solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la oportuna autorización para la adquisición y traslado de las mismas, con especificación de las provincias donde se encuentren. Dicha Jefatura Nacional, a la vista de las solicitudes de referencia, cursará las órdenes oportunas a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, sin cuyo requisito

éstas no facilitarán las guías de circulación necesarias para llevar a cabo el traslado a los Laboratorios de las partidas de vacuno objeto de dichas peticiones.

Art. 13. Las canales de ganado vacuno que hayan sido sometidas a tratamiento para obtención de vacuna antiaftosa, y que por reconocimiento del Inspector Veterinario, designado por la Dirección General de Sanidad, se consideren aptas para el consumo humano podrán dedicarse al abastecimiento público o bien industrializarlas en los mataderos industriales filiales del Laboratorio antes mencionado.

Dicho matadero es: «Industrias Abella», S. L., de Lugo, número 259; de la Dirección General de Sanidad.

En ambos casos, dichas canales se someterán a lo establecido en la Circular número 86 de la Dirección General de Sanidad de 24 de abril de 1946, «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 2 de mayo de 1946.

III.—Disposiciones comunes

Art. 14. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de las sanciones que les correspondan, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia, de fecha 30 de agosto de 1946 (B. O. del E. número 264).

Art. 15. Cuando algún Laboratorio de los sometidos a la presente Circular sea expedientado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados por infracción de las presentes normas o de las que se hallasen en vigor y resultase perjudicial para la ganadería el que se prive de sus títulos de compra, la indicada Jefatura podrá obligarle a entregar las canales de las reses tratadas para la obtención de suero a la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente, para su debida intervención, sin perjuicio de la sanción que en su día recaiga sobre el expediente aludido.

Art. 16. Los preceptos conteni-

dos en la presente Circular entrarán en vigor el día de su publicación.

Art. 17. Serán de aplicación las normas establecidas en la Circular número 756, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente, y por lo que se refiere a la industrialización de ganado y distribución de productos intervenidos.

Art. 18. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular y la 703 de esta Comisaría General.

Art. 19. Se reitera la necesidad de que por todos los Laboratorios de Biología Animal y sus instalaciones de sacrificio e industrialización se observen escrupulosamente todas las prescripciones sanitarias en vigor, bajo la responsabilidad de los gerentes o directores y de su técnico sanitario oficial.

En los casos en que las canales de los cerdos de suero sean entregadas a industrias chacineras, esta responsabilidad será hasta el momento de entrega de las citadas canales a los industriales, previo reconocimiento e informe favorable sanitario, desde cuyo instante serán éstos los únicos sobre los que recaerá aquella que pueda derivarse del incumplimiento de las órdenes anteriormente citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 1 de febrero de 1951.—
El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación de Hacienda

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito, en metálico, provisional para subastas, importante cinco mil pesetas, constuido el 22 de agosto de 1950, por D. Gerardo Quintela Núñez, para optar a la subasta de trapo del Parque de Intendencia de Burgos, del 22 de agosto, con los números 513 de Entrada y 1597 de Registro, se hace público en este periódico oficial, advirtiéndose que, transcurridos dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, sin re-

clamación, será considerado el resguardo extraviado nulo y sin ningún valor, expidiéndose el duplicado correspondiente.

Burgos 1 de febrero de 1951.—El Delegado de Hacienda.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, a demanda instada en este Juzgado por el Procurador D. Julián Echevarrieta, en nombre y representación de doña Leonor García Temiño y otros, contra otros y D. Florencio García Peña, ausente de España, y cuyo actual paradero se desconoce, sobre juicio ordinario de mayor cuantía sobre división de comunidad de una casa situada en esta ciudad, calle de Santa Dorotea, número 18, por la presente se emplaza a dicho demandado, D. Florencio García Peña, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 31 de enero de 1951.—
El Secretario judicial, Félix Jabato.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Visto el expediente presentado en esta Delegación por la firma «Química Burgalesa», S. A., solicitando autorización para ampliar su industria de producción de sulfuro de carbono,

Esta Delegación, una vez cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente, ha resuelto autorizar a la empresa citada la ampliación que solicita,

Burgos 31 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís